

ALCALDÍA MUNICIPAL DE SANTA TECLA
EL SALVADOR, C.A.

SECRETARÍA

Referencia: SE-270717

Período 2015-2018.

Acuerdo N° 2,378

Para su conocimiento y efectos legales, transcribo el acuerdo que literalmente dice:

“””2,378) El Concejo Municipal, CONSIDERANDO:

I- Que la Licenciada Vera Diamantina Mejía de Barrientos, Síndico Municipal, somete a consideración, solicitud de Resolución Final de Apelación Caso Bar El Quijote, Ref. 287-A-10-11-01, expuesta por la Licenciada Ana Miriam Velásquez Caballero, Auxiliar Jurídico de Sindicatura.

II- Que el Recurso de Apelación ha sido promovido por el Señor JUAN RAMON MOLINA CONTRERAS, quien actúa y comparece en calidad de propietario del establecimiento ubicado sobre Paseo El Carmen, primera Calle -Oriente, número dos-nueve, de esta ciudad, identificado como CAFÉ BAR EL QUIJOTE, impugnando la resolución emitida por la Delegada Municipal Contravencional, a las ocho horas con dos minutos del veintiocho de noviembre del año dos mil once. Considerando:

A. Recurso: El Recurrente dirige su escrito por no estar conforme con la resolución en la que se ordena: a) IMPONGASE al Señor JUAN RAMON MOLINA CONTRERAS, la multa de CIENTO TREINTA Y SEIS DOLARES CON CATORCE CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, por haber infringido el artículo 25 inciso último en relación con el artículo 12 literal b, en lo relativo a PERMISOS PARA OPERAR MUSICA EN VIVO EN ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES; ambos de la Ordenanza Reguladora de Tasas por Servicios Municipales de la Ciudad de Santa Tecla; b) SUSPENDASE el ejercicio de ACTIVIDADES DE MUSICA EN VIVO, DISCO O KARAOKE, que generen ruidos; mientras no le sea extendida por parte del Departamento de Registro Tributario y mediante resolución la AUTORIZACION y regulación de la misma.

B. Admisión del Recurso: Se admitió conforme lo establecido en el art. 137 del Código Municipal, por haber concurrido los requisitos de tiempo y forma por medio de Acuerdo Municipal Número 2,175 - SO-

090517, notificado en fecha treinta de mayo del dos mil diecisiete, y se abrió a prueba el recurso interpuesto.

C. Elementos Probatorios: En esta etapa el recurrente no compareció en el término probatorio a hacer uso de este, por lo que se procede a valorar solo lo que consta en el expediente.

III- Que al analizar el expediente, consta que la Delegada Municipal Contravencional, inicio el proceso sancionatorio por medio de la resolución del día diecinueve de octubre del año dos mil once, donde expresa: "que según el acta de inspección, se establece que el Señor antes mencionado, en el establecimiento de su propiedad, cuenta con MUSICA EN VIVO, sin contar previamente con el permiso otorgado por esta municipalidad, infringiendo presumiblemente el artículo 25 inciso último en relación con el artículo 12 literal b, en lo relativo a PERMISOS PARA OPERAR MUSICA EN VIVO EN ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES, ambos de la Ordenanza Reguladora de Tasas por Servicios Municipales de la Ciudad de Santa Tecla", sin embargo haciendo uso de su derecho de defensa el administrado Juan Ramón Molina Contreras, alega que "el acta de inspección levantada por el delegado municipal en su calidad de inspector, fue levantada a las trece horas con treinta minutos del día once de octubre del dos mil once, la cual carece de validez, porque el establecimiento abre a partir del día martes al día domingo de cada semana, de cuatro de la tarde en adelante, por lo que el mencionado inspector no podía constatar si realmente en ese lugar se operaba música en vivo", solicitando que por esta causa se revoque el inicio del procedimiento sancionatorio.

IV- Que la Administración Pública, al dictar un acto exterioriza su voluntad, sin embargo, antes de emitir su decisión final, debe cumplir determinados trámites, procedimientos y formalidades, sin los cuales estaría viciada dicha voluntad, por no haberse preparado de conformidad al orden normativo. En dicho sentido, es preciso aclarar que, éste incumplimiento se refiere, no a la ausencia total y absoluta de procedimiento, sino a la omisión de ciertos trámites y formalidades que no deben ausentarse de la producción del acto, ni del acto mismo, los actos de trámite por una parte son instrumentales, no encierran declaraciones de voluntad constitutiva, ni crean relaciones jurídicas, por ello señala Trevijano Fos, "Lo esencial del acto de trámite es que no es impugnabile separadamente, pero sus vicios se reflejan en el acto final que es el recurrible. Un vicio de forma en el procedimiento queda reflejado en éste, que lo hará anulable y por eso hay que retrotraer el procedimiento al momento procedimental en que se cometió la infracción", (José Antonio Trevijano Fos, "Los actos administrativos", segunda edición, Editorial Civitas, pág. 192). De ahí que esta clase de actos no puedan controvertirse directamente ni autónomamente, pues su función es habilitar las consecuentes etapas del procedimiento para

llegar a una decisión final", lo anterior confirma que la Administración debe probar en forma directa, fehaciente y rigurosa con los medios probatorios idóneos, la conducta reprochable del Administrado. La prueba de la infracción no puede fundamentarse en suposiciones o sospechas, no debe inferirse o intuirse sino que obtenerse directamente. Para la aplicación de una sanción, no basta que los hechos constitutivos de infracción sean probables o verosímiles, sino que deben estar debidamente acreditados para ser veraces; por tanto al dar inicio al procedimiento administrativo basándose solamente en el acta de inspección, se invalida todo el proceso sancionador, pues aplicando de forma supletoria el Código Procesal Civil y Mercantil –Art. 20 CPCM– este acto probatorio no cumple con lo establecido en el artículo 316 del mismo cuerpo legal que habla acerca de la licitud de la prueba y que establece además que "Las fuentes de prueba obtenidas con vulneración de derechos constitucionales no serán apreciadas por el Juez al fallar", en este caso se violentó el Derecho Constitucional establecido en el Artículo 11 que es el Debido Proceso; con el acta de inspección realmente no se logró constatar dicha contravención, pues se levantó el acta en un horario donde al inspector Municipal, le era imposible comprobar la existencia de una infracción, tenemos que recordar que el acta de inspección es levantada por el inspector municipal, con el objeto de obtener argumentos de prueba para la formación de convicción -en este caso de la Delegada Contravencional-, mediante el examen y la observación con sus propios sentidos, de hechos ocurridos durante la diligencia, sin embargo, no fue elaborada de esta manera puesto que se levantó a la una y media de la tarde y en ningún momento se manifiesta en el acta haber comprobado que hubiera música en vivo, solamente figura lo que manifestó el encargado del establecimiento, "al solicitar al entrevistado/a, el permiso de la Municipalidad para el funcionamiento de música en vivo, la cual se efectúa los días viernes y sábado en el horario de nueve pm., a doce de la media noche, manifestó el ciudadano no contar con el hasta la fecha", por lo que el acta de inspección no es prueba suficiente para haberle dado inicio al proceso sancionatorio, que claramente está viciado, y a pesar de que fue alegado por el contribuyente dicho vicio, se continuo con el proceso sancionatorio hasta llegar a una resolución final desfavorable para el contribuyente; es por lo anterior y en base a los artículos 11, 18 y 203 de la Constitución de la República, 20, 316 y 238 del Código Procesal Civil y Mercantil, que por lo tanto, **ACUERDA:**

1. **DECLARESE NULO el proceso administrativo sancionador referencia 287-A-10-11-01, en contra del Señor JUAN RAMON MOLINA CONTRERAS, y en consecuencia todos los actos y resoluciones que devienen del mismo.**

2. **Devuélvase el expediente a su oficina de origen para archivo.-**
Comuníquese."'''

ALCALDÍA MUNICIPAL DE SANTA TECLA, A LOS VEINTISIETE DIAS DE JULIO DE DOS MIL DIECISIETE: ROBERTO JOSÉ d'AUBUISSON MUNGUÍA, ALCALDE MUNICIPAL, VERA DIAMANTINA MEJÍA DE BARRIENTOS, SINDICO MUNICIPAL; REGIDORES PROPIETARIOS: RICARDO ANDRÉS MARTÍNEZ MORALES, MARÍA ISABEL MARINO DE WESTERHAUSEN, VICTOR EDUARDO MENCÍA ALFARO, LEONOR ELENA LÓPEZ DE CÓRDOVA, JAIME ROBERTO ZABLAH SIRI, YIM VÍCTOR ALABÍ MENDOZA, NERY RAMÓN GRANADOS SANTOS, NEDDA REBECA VELASCO ZOMETA, ALFREDO ERNESTO INTERIANO VALLE, MITZY ROMILIA ARIAS BURGOS, Y JOSÉ LUIS HERNÁNDEZ MARAVILLA; REGIDORES SUPLENTE: JOSÉ GUILLERMO MIRANDA GUTIÉRREZ, JOSÉ FIDEL MELARA MORÁN, ISAIAS MATA NAVIDAD, Y LOURDES DE LOS ANGELES REYES DE CAMPOS.

Y para ser notificado.

ROMMEL VLADIMIR HUEZO
SECRETARIO MUNICIPAL